

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN – MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR
RAD. : 170013110004-2023-00253-00
Sentencia N° 0084

OBJETO DE DECISIÓN

Procede en esta oportunidad el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de ADOPCIÓN promovido a través de Apoderada Judicial por el señor JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE en interés del mayor de edad JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR, previos los siguientes

HECHOS Y PRETENSIONES

Correspondió por reparto a este Judicial, conocer de la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD, en la que el solicitante señor JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE a través de Apoderada Judicial, indicó que Julián Andrés Mancera Betancur nació el 17 de febrero de 2002 en Manizales, siendo sus padres biológicos Angélica Johanna Betancur Zapata y Wilmar Mancera Orozco, tal y como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento aportado e inscrito bajo el indicativo serial 35016336 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría Segunda de Manizales (Caldas); refiere haber sostenido una relación sentimental con la señora Angélica Johanna Betancur Zapata desde el mes de diciembre de 2007 y que entre el adoptante y el adoptado se crearon lazos de afecto hasta el punto de vislumbrarse una relación de padre e hijo desde el año 2007 y hasta la fecha.

Que JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR cuenta a la fecha con 21 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.590.823 de Manizales (Caldas) y ha recibido trato por parte del señor JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE como padre de crianza, pues ha cuidado en todos los aspectos de él, habiéndole prodigado alimento, techo,

afecto y cuidado, y Julián Andrés ha desempeñado el rol de hijo de crianza, por lo tanto, éste ha manifestado su consentimiento, sin apremio alguno, a ser adoptado por el señor Jorge Eduardo Paiba Álzate y este a su vez su intención de adoptar a Julián Andrés.

Por lo tanto, solicitan se declare a favor del actor señor JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE la ADOPCIÓN del mayor de edad JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR; y se libre la respectiva comunicación para la anotación en su Registro Civil de Nacimiento.

ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda, luego de ser subsanada, el 6 de julio del año que avanza; se decidió tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito introductorio, y su notificación a los señores Defensor y Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de su cargo, quienes guardaron silencio al respecto.

Por haber sido suficientes los medios probatorios obrantes en el expediente, las diligencias se encuentran a despacho para resolver y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede por medio de esta providencia y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza. No se acepta que alguien sea prohijado como natural. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

Actualmente y según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia *“...la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”*.

A este respecto es menester hacer referencia a cita doctrinal sostenida por la tratadista Dra. MARÍA CRISTINA ESCUDERO ÁLZATE, en su obra *Procedimiento de Familia y del Menor*, Editorial Leyer, 2003, págs. 289, 290, 291 y 302 así:

“... La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Sobre la finalidad de la adopción ha expresado la Corte Constitucional: “La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, si no el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre...”

“... El propósito principal de tal situación, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (Declaración de los derechos del niño ONU 1959 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. Ver sentencias de esta Corte C-041/94, T-442/94, C-19/93, T-408/95, C459/95, entre otras), como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y establece en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe en los unidos por lazos de sangre (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral...”

“... Claro está que en la adopción no sólo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también “un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción” (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998). Por tal motivo, esta corporación ha insistido, en que “todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor” (Ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia (C-477) de julio 7 de 1999)...”.

“... F- Necesidad de sentencia judicial

La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda...”

De conformidad con el art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia *“...Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente...”*.

Y según art. 69 del mismo Estatuto, podrá adoptarse al mayor de edad:

“...cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años”.

“.... Y procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo”. Siendo adelantado el proceso ante el Juez de Familia.

Dentro del plenario obran las suficientes pruebas documentales que permiten concluir, en lo tocante al caso objeto de estudio, que quien solicita la adopción es persona apta física, moral y socialmente y quien pretende ser adoptado también reúne tales calidades, pues se tiene que el señor JORGE EDUARDO PAIBA ÁLZATE cuenta con la edad de 39 años y el señor JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR con 21 años de edad, por lo que goza de la capacidad para otorgar su consentimiento para ser adoptado de conformidad con el artículo antes citado, el adoptante cuenta con 18 años más que la persona a adoptar y en este estado de las diligencias se ha dicho que entre ambos se vislumbra una relación entre padre e hijo desde el año 2002 y hasta la fecha, cumpliendo con ello los requisitos legales, además,

como se dijo, de su capacidad que se refleja con el poder que otorgaran a la abogada MARTHA CECILIA PAIVA FORERO para iniciar esta demanda.

Dentro del plenario reposan las siguientes pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR.
- Cédulas de ciudadanía de JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR, JORGE EDUARDO PAIBA ÁLZATE y ANGÉLICA JOHANNA BETANCUR ZAPATA.
- Poderes conferidos por los interesados a la profesional del derecho para tramitar la presente demanda.

Para lo anterior tenemos que el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia expresa: *"1.) Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, 2-) La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos o afines de éstos, 3-) El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encuentre justificadas las razones del cambio..... 4-) Por la Adopción del Adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C"*.

De otro lado, en acatamiento a lo dispuesto en el aparte legal precedente en su numeral 3º, será del caso ordenar el cambio de apellido del pretenso adoptivo.

En cuanto a las acciones de reclamación reza el art. 65 del mismo estatuto: *"Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo extramatrimonial. El adoptivo podrá, sin embargo, promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres de sangre, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción no lo eran en realidad. En el caso previsto en este artículo, la prosperidad de las pretensiones del adoptivo hará que se extingan los efectos de la adopción, aunque el adoptante no hubiere sido citado al proceso..."*.

De otra parte, toda la documentación allegada al proceso como prueba reúne los requisitos de ley, razón por la cual se le dará pleno valor dentro de esta providencia. Igualmente, todo lo actuado tiene reserva legal por Veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia (art. 75 C. de la Infancia y la Adolescencia).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la Adopción del mayor de edad **JULIÁN ANDRÉS MANCERA BETANCUR** en calidad de hijo adoptivo, nacido el 17 de febrero de 2002 en Manizales (Caldas), registrado en la Notaría Segunda de Manizales (Caldas) bajo el indicativo serial Nro. 35016336, al Señor **JORGE EDUARDO PAIBA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.511 en calidad de Padre Adoptivo.

SEGUNDO: INDICAR que el adoptivo en adelante se llamará **JULIÁN ANDRÉS PAIBA BETANCUR**.

TERCERO: ORDENAR se oficie a la Notaría Segunda de Manizales (Caldas), a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento del Adoptado, con la inscripción de la sentencia en el libro de "VARIOS" que se lleva; con tal fin; por la Secretaría del despacho se expedirán las copias necesarias y se proveerá al respecto.

CUARTO: SEÑALAR que en razón de la adopción que se concede, se adquieren entre el adoptante y el adoptivo, todos los derechos y obligaciones de Padre e hijo legítimo; y **RECORDAR** que toda la actuación surtida en este proceso tiene reserva legal por veinte (20) años.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este proveído a los señores Defensor y Procurador en Asuntos de Familia, para lo de sus competencias.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ffd14ce5f9f2e872dcf164c25cc214c68993a6622e1d310f37ea7052096aa**
Documento generado en 13/07/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>